



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00143/2015

PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izada.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001865

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2014

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **348/2014** instados por D. , en nombre y representación de Dª. , siendo demandada el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. , sobre sanciones de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en nombre y representación de , se presentó demanda el 28 de noviembre de 2014, en la que se impugnaba la resolución dictada en los expedientes 45804/2013 y 38393/2013, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de la misma fecha se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, y aportación de documento de tasa requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 16 de diciembre de 2014 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado de la parte actora Sr. y por el Ayto. la Letrado Sra. , ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye las resoluciones dictadas por el Concejal de Gobierno del Ayto. de Oviedo recaídas en expte. 45804/2013 y 38393/2013 en la que se desestima recurso de revisión interesado por el recurrente en relación a sendas infracciones de tráfico por no identificación de conductor, sancionando al recurrente con multa de 600 euros en cada una de ellas.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que entendía que no había estado justificado se acudiese a la vía edictal para la notificación toda vez que aunque el intento de notificación efectuado por correo resultó fallido lo cierto es que la dirección tomada en cuenta era incompleta y no respondía en su integridad a la recogida en los registros de tráfico. Por su parte la Administración Pública demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Examinados ambos expedientes administrativos nos encontramos con que en ambos casos se trata de infracciones detectadas por medio de captación y reproducción de imagen en el que posteriormente es dirigido requerimiento al titular del vehículo para identificación del conductor. En los dos supuestos se reseñó era dirección incorrecta por parte del empleado de correos. Tras ello se publicó edictos en el tablón edictal TESTRA requiriendo de identificación del conductor y , no atendido el mismo, se incoa expte. por no identificación que es cursado al mismo domicilio que había sido con anterioridad y obteniendo idéntico resultado de dirección incorrecta. Previa nueva notificación edictal se dicta la resolución sancionadora imponiendo sanción por no identificación de conductor que es notificada también edictalmente. Se observa que la dirección a la que se enviaban las notificaciones no era completamente correcta acorde a la certificación emitida por Jefatura de tráfico toda vez que faltaba la letra D que sí constaba en los archivos de tráfico en el que figuraba C/ Pontón de vaqueros

mientras que la dirección tomada en cuenta por el Ayto. omitió dicha referencia al portal Sin embargo lo cierto es que se observa una contradicción entre los datos reseñados en la certificación emitida por Jefatura de tráfico y el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



documento aportado por el Ayto. relativo a los domicilios que figuraban a la actora pues en dicha reseña no figura la referencia al portal que sí aparece sin embargo en el certificado de Tráfico.

Expuesto así el curso seguido en el expte. admtdvo. debe tenerse en cuenta que el art. 11 del R.Dto. 320/1994 establece que las notificaciones se dirijan al domicilio que conste en los registros de tráfico y que los titulares de vehículos y de permisos están obligados a comunicar los cambios de domicilio pero también establece que las notificaciones se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También debe ponderarse que en el presente caso no se trata meramente de una notificación más dentro de un expte. admtdvo. sino precisamente de la notificación de un requerimiento que, en caso de incumplirse, constituye una infracción admtdva. por lo que, por la relevancia y trascendencia que ello conlleva, exige el extremar el rigor a la hora de acudir a dicho medio de notificación edictal, el cual tiene un carácter más bien subsidiario y parte como premisa o antecedente lógico el que resulte desconocido el domicilio en que pueda ser localizable el interesado y que el intento de notificación sea especialmente diligente y completo. Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede considerarse que pueda entenderse agotada la diligencia exigible previa a acudir al medio subsidiario de notificación edictal en la medida que la dirección tomada en cuenta por el Ayto. resultaba incompleta en relación a la que constaba en los archivos de tráfico y por tanto, no es posible el dar validez en este caso a acudir a dicho medio edictal de notificación. En todo caso, y desde el momento en que la actora aportaba al expte. con su reclamación la certificación de Tráfico en los términos ya expuestos con dato de domicilio que no correspondía por completo al tomado en cuenta en el expte., tratándose de un expte. sancionador en el que precisamente la base de la sanción era el no cumplir el requerimiento cursado edictalmente en base a esa notificación intentada, le era exigible que hubiera tomado en cuenta dicha circunstancia y dejar así sin efecto la sanción pues la base en que se asentaba ese requerimiento edictal se veía afectada por esa contradicción entre la documentación. En aplicación de la doctrina antes expuesta y atendiendo al singular supuesto aquí planteado en el que precisamente el requerimiento edictal efectuado es el que predetermina la existencia de infracción por su no cumplimiento es por lo que se estima procedente dar lugar al recurso presentado declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su nulidad pues patente resulta que se produce indefensión cuando la primera notificación que cabe entender acreditado haya llegado al interesado es única y exclusivamente la de la sanción impuesta habiendo quedado privado así de intervención alguna en el expediente sancionador y de una posibilidad real de poder acceder a la identificación de conductor que se le pedía.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente y no apreciadas dudas de hecho o de derecho, imponer las costas a la parte demandada si



bien, haciendo uso de la facultad prevista en el art 139.3 LJCA y vista la menor complejidad de la litis, fijar como límite de dicha imposición el de 400 euros por todos los conceptos.

F A L L O

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra las resoluciones dictadas por el Concejal de Gobierno del Ayto. de Oviedo recaídas en expte. 45804/2013 y 38393/2013 en la que se desestima recurso de revisión interesado por el recurrente en relación a sendas infracciones de tráfico en la que se imponía al recurrente dos multas de 600 euros, declarando la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas y su nulidad dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Se imponen las costas al Ayto. de Oviedo hasta el límite de 400 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS